Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 con asiento en la localidad antes mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/ infracción art. 145 bis C.P.

S.C. Comp. CSJ 2303/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Con posterioridad a lo resuelto por V.E. a fojas 36, el Juzgado de Garantías N° 3 de Morón incorporó al legajo los dichos de la víctima y entabló un nuevo conflicto negativo de competencia con el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esa sección, al considerar que se verificaba en el caso la hipótesis delictiva de la trata de personas, pues, conforme lo dictaminado por la fiscalía, la damnificada habría concurrido a una supuesta entrevista de trabajo en esta ciudad, donde fue drogada y tomada por la fuerza por dos hombres, para luego despertar en una habitación junto a otras jóvenes de su edad, con quienes permaneció privada de su libertad por cuatro días, durante los cuales fue golpeada y obligada a ejercer la prostitución, hasta que logró escapar (confr. fs. 52/vta. y 55/56).

Con fundamento en que del relato de la víctima se desprendía que los hechos habrían ocurrido en esta ciudad capital, el juzgado federal rechazó esa atribución (58/59).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 62/vta.).

Sin perjuicio de la falta de atribución recíproca (Fallos: 305:2204; 314:239 y 323:772, entre muchos), en tanto el magistrado nacional se limitó a rechazar la atribución por motivos de índole territorial, entiendo que concurren razones de economía procesal y mejor administración de justicia que permiten dejar de lado este reparo formal, por lo que me pronunciaré sobre la cuestión planteada (Fallos: 311:1965).

De acuerdo con el criterio establecido en las Competencias N° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y teniendo en cuenta que la víctima habría llegado al lugar por un aviso de trabajo publicado en internet, lo que permite inferir que podría haber existido un proceso de captación o reclutamiento previo, opino que corresponde a la justicia federal proseguir la investigación.

En cuanto al territorio, pienso que, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 332:332, entre muchos), corresponde asignar el conocimiento a los tribunales de esta capital, pues, tal como lo sostiene el juzgado federal bonaerense, los elementos de juicio agregados al legajo, aunados a los dichos de la víctima, a los que cabe atenerse para discernir la competencia en tanto no se encuentren desvirtuados por otras constancias del expediente (Fallos: 329:4345 y 4347, entre muchos otros), indican que los hechos ocurrieron en esta ciudad, más allá de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de MARZO de 2020.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación